

## Capítulo III

Aplicación del Principio de Razón Suficiente  
en la carga de la prueba según la lógica jurídica  
de Mariano Iberico



## Aplicación de la lógica a la teoría de la prueba

Además de la teoría de la interpretación jurídica, la lógica tiene una aplicación fundamental como teoría de la prueba. La prueba se funda en la observación de ciertos hechos susceptibles de percepción y va de estos hechos de percepción intelectual directa a otros hechos que están fuera de ella y que se vuelven también perceptibles al punto de vista intelectual. La prueba se funda sobre ese dogmatismo que consiste en pensar que aquello que yo concluyo lógicamente en mi pensamiento también debe existir en la realidad. Spinoza definía la sustancia de la siguiente manera: La sustancia es lo que existe en sí y es concebida por sí. Si yo concibo algo que existe por sí mismo existe por sí mismo. Este racionalismo es el fundamento lógico de la prueba.

El concepto inspirador de todo este conjunto de consideraciones y de sus aplicaciones prácticas se fundamenta en el sentimiento de la objetividad del derecho. El derecho positivo es obra del legislador desde el punto de vista meramente empírico; pero el derecho trasciende la simple obra de la legislación y en sí y constituye un sistema autónomo de formas. Esa autonomía trascendental, ontológica y metafísica del derecho es la que se coloca por encima de la simple legislación y se ofrece a la mirada de quienes lo investigan como una estructura que tiene una validez y un sentido.

Aunque el derecho no es ley natural como sí lo es la ley física, por ejemplo la ley de la gravitación universal de Newton, es en cambio una ley de normatividad espiritual; esta ley tiene una misteriosa causalidad que imprime un modo de ser a la sociedad y a la vida de los hombres.

## Relación entre los principios lógicos

En primer lugar debemos pensar que los Principio de Identidad, No Contradicción, Tercio Excluido y Razón Suficiente son independientes entre sí. Pero hay una relación muy estrecha entre ellos; es decir, una real concatenación y coherencia. Se demuestra dichas relaciones de la siguiente manera:

### Principio de Identidad

El Principio de Identidad establece que hay juicios o proposiciones verdaderos y que al mismo tiempo son los reductibles a la fórmula "A es A" o "p es p", que utilizando el operador del bicondicional resultaría " $A \equiv A$ " o " $p \equiv p$ ". Si hay proposiciones verdaderas, hay una realidad a la cual esas proposiciones se refieren. El Principio de Identidad establece que hay una realidad y esa realidad es la que es. Hay una realidad y esa realidad es una.

Si formalmente pretendemos demostrar que existen relaciones con el Principio de No Contradicción podemos utilizar el método de la forma normal conjuntiva y a través de dicha inspección tenemos las fórmulas coherentes y concatenadas mediante el uso sucesivo de principios o leyes o reglas conocidas como tautologías:

El Principio de Identidad se formula: " $A \equiv A$ "

1.  $A \equiv A$  (Principio de Identidad).
2.  $A \supset A \bullet A \supset A$  (del 1 al 2 pasamos). Por definición del Bicondicional por la conjunción de condicionales.
3.  $\sim A \vee A \bullet \sim A \vee A$  (del 2 al 3 pasamos) por definición del condicional por la disyunción débil en cada una.

4.  $\sim A \vee A$  (del 3 al 4 pasamos) por Ley de Simplificación de Esquemas.
5.  $\sim (\sim \sim A \bullet \sim A)$  (del 4 al 5 pasamos) por Ley de De Morgan.
6.  $\sim (A \bullet \sim A)$ , del 5 pasamos por la Ley de Doble Negación.

Por lo tanto, el paso 1 equivale al paso 6 por su forma normal conjuntiva. Así relacionamos los principios de identidad y de no contradicción que se formaliza por  $\sim (A \bullet \sim A)$ .

### Principio de No Contradicción

El Principio de No Contradicción si bien es cierto que establece que "es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido o en la misma dirección:  $\sim (A \bullet \sim A)$ , también agrega algo más: dice que la realidad es una y no dos. "A" es "B" y "A" no es "B" no pueden ser verdaderos los dos; puesto que la realidad es la que es y no otra. Pues, tiene relación con el Tercio Excluido, por lo que formalmente podemos demostrar de la siguiente manera:

Si el Principio de No Contradicción se formaliza:  $\sim (A \bullet \sim A)$  entonces:

1.  $\sim (A \bullet \sim A)$  (Principio de No Contradicción).
2.  $\sim A \vee A \sim \sim A$  (del 1 al 2 pasamos) por Ley de De Morgan.
3.  $\sim A \vee A$  (del 2 al 3 pasamos) por Doble Negación.
4.  $A \vee \sim A$  (del 3 al 4 pasamos) por Conmutatividad.

De esta manera hemos demostrado que 1 es equivalente a 4, por lo tanto la fórmula lógica del Principio de No Contradicción equivale a la fórmula lógica del Principio del Tercio Excluido y que a continuación relacionamos.

### Principio del Tercio Excluido

El Principio del Tercio Excluido establece que la realidad es un sistema de partes determinadas recíprocamente. Que todo tiene que ser o no-ser : "A" es o no es, se formaliza de la siguiente manera:

$A \vee \sim A$

“A es B” o “A no es B”, no pueden ser falsos los dos. Si niego cualquiera de esas dos proposiciones no tengo más alternativa que afirmar la otra. Y ante cualquier proposición me basta decir “SÍ” o “NO” para tener la seguridad de que estoy en la verdad o en el error. Toda vez que siempre, al juzgar, estoy en la verdad o en un error; de modo que el Principio del Tercio Excluido se formalizará: “ $A \vee \sim A$ ”.

Ahora demostraremos la relación formal con el Principio de Identidad:

1.  $A \vee \sim A$  Principio del Tercio Excluido.
2.  $\sim A \vee A$  (del 1 al 2 pasamos) por Conmutatividad.
3.  $\sim \sim A \supset A$  (del 2 al 3 pasamos) por definición de la Disyunción Débil por el Condicional.
4.  $A \supset A$  (del 3 al 4 pasamos) por Doble Negación.
5.  $A \supset A$  (del 4 al 5 pasamos) por Adición de  $A \supset A$ .
6.  $A \supset A \bullet A \supset A$  (del 5 al 6 pasamos) por Conjunción de 4 y 5.
7.  $A \equiv A$  del (6 al 7 pasamos) por definición del Bicondicional por la conjunción de condicionales.

De esta manera hemos demostrado la relación formal de los tres principios lógicos tradicionales de la lógica formal; estos principios fueron considerados por el Dr. Mariano Iberico Rodríguez como los tres primeros principios de la lógica Jurídica por tener su aplicación en el Derecho y, en especial, en el Derecho Procesal. En conclusión, de estos tres primeros principios podemos decir que:

Premisa N.º 1: Si la fórmula lógica del Principio de Identidad “ $A \equiv A$ ” es tautológica y equivalente a la fórmula lógica del Principio de No Contradicción  $\sim (A \bullet \sim A)$  que también es tautológica. Y

Premisa N.º 2: Si la fórmula lógica del Principio de No Contradicción  $\sim (A \bullet \sim A)$  equivale a la fórmula lógica del Principio del Tercio Excluido  $A \vee \sim A$  que es tautológico.

Por lo tanto: la fórmula del Principio de Identidad es equivalente a la del Tercio Excluido:  $A \equiv A \bullet \equiv \bullet A \vee \sim A$ .

Por el Principio de Transitividad Lógica de Equivalencias la expresión formal sería:

$$\begin{array}{l} P_1) (A \equiv A) \equiv \sim (A \bullet \sim A) \\ P_2) \sim (A \bullet \sim A) \equiv (A \vee \sim A) \\ \hline \therefore (A \equiv A) \equiv (A \vee \sim A) \end{array}$$

El Principio de Razón Suficiente (RS) que a todo le exige razón y dice que la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquier otro mediante las relaciones que las ligan; dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes, es decir, la realidad es un universo. Y como tal el Principio de Razón Suficiente es el más grande y potente de todo cuanto es posible de existir y por tanto incluye a los tres principios anteriores y a todos los demás principios descubiertos y formulados hasta ahora.

Sobre esta relación de principios, Mariano Iberico nos anticipó la aplicación de los cuatro principios de la lógica jurídica en forma relacionada y coherente al Derecho al manifestar que en el pensamiento jurídico y en la práctica del derecho el Principio de Razón Suficiente funciona principalmente como una exigencia de fundamentación conceptual y lógica. Por ejemplo: cuando un juez declara fundada una demanda es, precisamente, porque considera que la pretensión del actor o el demandante se funda en la ley o en los "Principios generales del Derecho" o en la doctrina o jurisprudencia que el caso sub litis está comprendido en el concepto general de una determinada institución jurídica o que en la pretensión del actor se cumplan los supuestos que la ley establece como condiciones básicas para que se realicen tales o cuales consecuencias jurídicas, las mismas que constituyen el objeto de la pretensión planteada en la demanda. Después de más de cincuenta años, los magistrados de nuestro poder judicial están obligados a

cumplir con el Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú para tomar una decisión al resolver o sentenciar un caso controvertido o litigioso.

Hay proposiciones que tienen una evidencia inmediata, como por ejemplo el juicio cartesiano: “pienso, luego existo”, que tiene una evidencia inmediata, es decir, tiene en sí su razón suficiente; sin embargo, se puede afirmar que todos los juicios no tienen una evidencia inmediata y para hacerlos evidentes se busca la razón en la cual esos juicios se fundan. La comprobación consiste en encontrar la razón suficiente de la tesis o juicios que afirmamos o negamos, puesto que la razón suficiente posee una evidencia absoluta.

En Derecho el sistema integral de sus inferencias está sometido a los principios lógicos universales que son las leyes de todo nuestro pensamiento y nuestro razonamiento. El proceso del pensamiento jurídico o las decisiones judiciales de los magistrados son principalmente deductivos. La deducción jurídica se da basándose en las estructuras lógicas y en el encadenamiento de estas estructuras hasta llegar a un fallo final.

Para Mariano Iberico Rodríguez, “la ley escrita” es la reducción jurídica más inmediata y su complemento son los principios generales del derecho, cuya vigencia está consagrada en el título preliminar del Código Civil concordante con la Constitución Política del Perú. En ambos casos se estatuye que los señores jueces deben aplicarlos debido a la deficiencia de la ley o cuando existan vacíos, lagunas, contradicciones o paradojas jurídicas, esto es, fundamentando siempre sus decisiones judiciales; por ello los jueces jamás deben dejar de administrar justicia. Bajo el imperio de los principios de la lógica jurídica y el Principio de Razón Suficiente, el trabajo inductivo y deductivo de los jueces o de los abogados es un trabajo de subsunción lógica, que reduce el caso concreto al concepto general de la ley y llega a conclusiones necesarias, apodícticas. La problemática, lo ambiguo, lo dubitativo, lo meramente asertórico puede funcionar en las reflexiones jurídicas preparatorias de una consecuencia indubitable y de absoluta necesidad; es decir, de premisas legales y verdaderas lógicamente ver-

daderas se concluye en un razonamiento correcto, esto es, en un fallo inapelable.

## Análisis de casos que revelan la vigencia del Principio de Razón Suficiente de Mariano Iberico Rodríguez

### Casos penales

Aquí reproducimos uno de los casos estudiados y analizados que fue publicado por el Instituto de Defensa Legal, dirigido por el Dr. Ronald Gamarra y otros en la obra *Los Inocentes Indultados* (1996), basándose en los beneficios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley N.º 26655.

De más de 30 casos para la presente tesis que fundamenta el Principio de Razón Suficiente en una correcta administración de justicia y su necesidad de aplicarla en la carga de la prueba procesal civil o penal, laboral o administrativo, presento el siguiente:

Caso de los indultados Juan Carlos Chuchón y  
Pelagia Salcedo Pizarro

Si analizamos y estudiamos la realidad de nuestro país en las dos últimas décadas, la aprobación de una legislación antiterrorista desde 1992 fue reñida con los derechos y garantías constitucionales más elementales y que, al propio tiempo, generó una serie de errores e injusticias: prisioneros o condenados injustamente sin prueba alguna que sustente su detención, su proceso y su encarcelamiento.

Desde 1993 hasta 1996 fueron planteadas diversas posibilidades en beneficio de los procesados y prisioneros; por ejemplo, la revisión de casos por la Corte Suprema, la amnistía, el indulto, cualquiera de ellos o todos a favor de personas inocentes: el mecanismo funcionó y en cuatro meses permitió que 110 personas recuperen su libertad. Se puede deducir, sin lugar a dudas, que la identificación de tal cantidad de casos constituye una prueba plena de

la existencia del problema y de su magnitud; pero aquí no termina nuestra preocupación, sino que es necesario hallar y seguir los mecanismos más favorables para el estricto cumplimiento del debido proceso en cada caso y aplicar la teoría de la prueba y el derecho probatorio de acuerdo con los principios rectores del Derecho y su fundamentación basándose en el Principio de Razón Suficiente. Puesto que no sólo existen inocentes, detenidos, procesados, condenados injustamente sino que la comisión de indulto, en su primera etapa, recibió 1 800 solicitudes. A continuación se presenta el caso propuesto y seleccionado entre otros o muchos que hemos dejado entrever: Juan Carlos Chuchón Zea y Pelagia Salcedo Pizarro.

Pelagia Salcedo Pizarro: "La libertad es como revivir"

Todo el tiempo que hemos pasado en la cárcel para nosotros fue una pesadilla, un tormento. Es triste estar en la cárcel sin saber por qué, y yo no quisiera que le pase a nadie lo que nos ha pasado a nosotros, porque es horrible recibir maltratos de parte de las autoridades y humillaciones de parte de los terroristas. ¡Qué triste! Gracias a Jehová, Dios Todopoderoso, que sí se hizo justicia, nuevamente nos encontramos unidos con nuestros queridos familiares, contentos y felices después de tanto sufrimiento.

Les diré que nuestra libertad trajo una inmensa felicidad para toda mi familia. Para mí la libertad significa volver a revivir; digo esto porque estar en la cárcel es como si estuvieras enterrado vivo. Yo quisiera que estén libres como nosotros todas las personas inocentes que están en las cárceles y volvieran a sus hogares para que reanuden sus vidas y dar alegría y felicidad a sus queridos familiares. Sé que muchos niños están sufriendo por sus padres pensando que en cualquier momento volverán a su casa, pero a veces de tanto esperar se trauman y pierden la esperanza y otros piensan que sus padres los han abandonado porque no los quieren; en realidad no es así. La justicia que llaman los hombres es ciega; así lo dice la Biblia en el libro de Isaías 5, versículos 20 y 23: "Ay de los hombres y los que justifican al culpable a cambio del

soborno y le quitan la justicia del justo”. ¡Qué pena! Sólo Dios hará justicia justa, confíen en Jehová Dios (Proverbios 3: 5). ¡Que Dios los bendiga!

Juan Carlos Chuchón: “Me han torturado”

En primer lugar, nunca odiaré a la persona que me ha hecho daño: la Biblia dice que al que comete pecado tienes que perdonar setenta veces siete. Más bien que la policía no vuelva a cometer errores; por ejemplo, en Yanamayo hay muchos inocentes que no tienen ni visita, están abandonados. A los abogados pediría que los apoyen.

A mi esposa la encontré martirizada. Yo me encuentro decepcionado conjuntamente con mis hijos; los encontré diferentes, a mi madre bien acabada. Por un lado yo me siento alegre; por otro lado triste al ver a mis hijos con su semblante triste. Tengo miedo, por el trato que he recibido. Me han torturado y todo eso se me ha quedado grabado en la cabeza. Sé que mis hijos han sufrido sin padre, abandonados.

#### Información básica

Beneficio	:	Indulto
Nombres y apellidos	:	Juan Carlos Chuchón Zea
Edad	:	31 años al momento de su detención.
Ocupación	:	Albañil, miembro activo y público de la Iglesia evangélica desde antes de su detención.
Delito imputado	:	Traición a la Patria
Fuero	:	Militar
Centro penitenciario	:	Penal de Yanamayo, Puno
Beneficio	:	Indulto
Nombres y apellidos	:	Pelagia Salcedo Pizarro de Chuchón
Edad	:	31 años al momento de su detención

Situación familiar	:	Dos hijos menores de edad: Marlene de 12 años y Abilio de 17 años.
Fecha de detención	:	11 de diciembre de 1992.
Delito imputado	:	Traición a la Patria
Fuero	:	Militar
Condena	:	En última instancia a 30 años, expediente 003-TP-93-L
Domicilio legal	:	Toribio Polo 248, Miraflores, Lima
Centro penitenciario	:	Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, Lima

### Sumilla

El matrimonio Chuchón-Salcedo fue condenado en el fuero militar a treinta años de prisión, basándose en una supuesta incautación de material terrorista en su domicilio. Dicha incautación es negada categóricamente por ellos y carece de valor de prueba plena por la forma irregular en que fue realizada: el operativo fue desarrollado no por la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), sino por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIRIN) y sin la presencia de un fiscal. Del expediente se deduce que la policía intentó fraguar un reconocimiento autoinculpatario de la referida incautación, el mismo que nunca se produjo. Existen pruebas irrefutables de que se trata de una familia que a comienzos de los años ochenta huyó de Ayacucho debido a que fue amenazada de muerte por Sendero Luminoso (SL); asimismo, su trayectoria personal antes y después de la detención se ha mostrado incompatible con el terrorismo.

### Resumen del caso

El 11 de diciembre de 1992, alrededor de las 4:00 p.m., los esposos Chuchón fueron detenidos en su domicilio ubicado en el asentamiento humano Huáscar, Canto Grande, San Juan de Lurigancho, Lima, durante un operativo realizado por efectivos de

la DIVISDRO-DIRIN-PNP exclusivamente para arrestarlos (ver atestado policial).

El 27 de enero de 1993 el juzgado militar de la Marina expidió sentencia de primera instancia, condenándolos a treinta años y a una reparación de 100 millones de soles (foja 121). El 11 de febrero de 1993 el Consejo de Guerra de la Marina confirmó la sentencia de primera instancia (foja 149). El 15 de abril de 1993 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró no haber nulidad en la condena a treinta años y redujo la reparación a 50 millones de soles (foja 201). El 14 de julio de 1993 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró improcedente el recurso de revisión.

#### Cargos y supuestas pruebas

Basándose en las siguientes pruebas se acusa a los esposos Chuchón de haber prestado su vivienda para guardar explosivos y propaganda terrorista, en su calidad de integrantes de Socorro Popular (departamento de familiares-sección prisioneros), órgano de apoyo de Sendero Luminoso:

- a. Acta de registro domiciliario en la que aparece la incautación de: 2 granadas de guerra, 2 cargas explosivas tipo "queso ruso", 4 pedazos de mecha, 2 cacerinas, 19 volantes con el texto Defender la salud y la vida del presidente Gonzalo, 38 volantes con el texto Viva el exitoso paro armado del 22 y 23 de julio 92, banderitas de papel rojo con la hoz y el martillo, "entre otras especies".
- b. Supuestas y negadas actas de reconocimiento de lo incautado.
- c. El hecho de que ellos hayan declarado y reconocido que en dos oportunidades los visitó Celso Chavelón Najarro quien, según versión de la policía, es un requisitoriado por terrorismo.
- d. La anotación escrita por Chavelón Najarro en una tarjeta para una pollada que supuestamente se encontró durante el registro domiciliario; según interpreta la policía dicha anotación contiene terminología terrorista expresada en la palabra "punto".
- e. Ambos cónyuges negaron ser militantes de SL, "poniendo en práctica la llamada regla de oro que los integrantes de dicha agrupación subversiva utilizan cuando son capturados".

f. Acerca de las imputaciones, ver las conclusiones del atestado policial, fundamentos de la sentencia de primera instancia.

## Descargos y pruebas de inocencia

- Irregularidades cometidas durante el registro domiciliario

El registro fue realizado por la DIRIN y no por la DINCOTE

El primer hecho por considerar es que el operativo para la detención y el registro domiciliario no fue realizado por la DINCOTE —instancia policial especializada en casos de terrorismo, que es la que habitualmente lleva a cabo este tipo de acciones— sino por efectivos de la DIRIN (ver acta de incautación a fojas 22-27).

Esto, indudablemente, permite suponer que la policía fue al domicilio de la familia Chuchón con una presunción de culpabilidad, puesto que de lo contrario no se entendería por qué el Servicio de Inteligencia de la Policía conocía a estos ciudadanos y decidió ingresar a su domicilio en la madrugada.

El fiscal no estuvo presente

Además resulta sumamente sospechoso y cuestionable que, siendo un tipo de operativo que la DIRIN no realiza habitualmente, y sobre todo habiéndose planificado el mismo con el único objetivo de registrar el domicilio de una familia específica, sea ejecutado sin la presencia de un representante del Ministerio Público. ¿Por qué razón no se aseguró la presencia de un fiscal, como habitualmente ocurre en este tipo de diligencias? Esta omisión fundamental no es considerada y menos ameritada en ninguna de las sentencias condenatorias. Sólo por esta infrecuente y sospechosa omisión la versión policial sobre el registro domiciliario no puede tener valor de prueba plena, tal como se le ha dado en las sentencias condenatorias.

El registro fue realizado por personal no identificado y sin la presencia de testigos.

El acta del registro domiciliario no es idónea, toda vez que en ella no aparece la identificación plena de la autoridad que interviene ni el cargo que ésta desempeña (ejecutoria suprema del 8 de abril de 1994, expediente 52-94; ejecutoria suprema del 27 de julio de 1995, expediente 821-94). Otra razón para considerar que el acta no es idónea es que ésta fue elaborada sin la presencia de testigos (ejecutoria suprema del 12 de septiembre de 1994, expediente 354-95). En consecuencia, el acta de incautación fue elaborada contraviniendo lo dispuesto en el propio Reglamento de Documentación Policial, aprobado por la Resolución Ministerial 456-90-IN/PNP del 19 de septiembre de 1990.

- La suscripción del acta de incautación por la perjudicada revela una maniobra para lograr la autoinculpación

El acta de registro domiciliario en la que se consigna la supuesta y negada incautación de material subversivo está firmada nada menos que por la propia perjudicada, Pelagia Salcedo de Chuchón; esto ha sido utilizado como prueba adicional de su culpabilidad. ¿Pero se puede creer que alguien firmaría libre y voluntariamente un documento claramente inculpatario de hechos gravísimos? Si la persona involucrada tiene la posibilidad de elegir, lo previsible es que no lo haga y que, más bien, se resista a ello, tanto si es inocente como si es culpable. Entonces, siguiendo un razonamiento lógico, la firma de un documento de esa naturaleza lejos de ser prueba de culpabilidad lo es de que hubo algún tipo de presión, tal como la propia Pelagia Salcedo lo señala en su declaración: “No he aceptado [...]. La policía me ha hecho firmar a la fuerza y con mentiras: ‘Si firmas, te vamos a ayudar’” (foja 63 v.).

Hay que tomar en cuenta, además, las circunstancias que rodean el hecho: se trata de personas muy modestas (viven en un asentamiento humano, son desplazados, tienen sólo estudios de primaria, etc.), que sufren una espectacular intervención policial y que sienten peligrar sus vidas y las de sus dos menores hijos.

Amenazas y a la vez ofrecimiento de ayuda si “colaboran” pueden haber sido los elementos determinantes para que la afectada suscriba el acta. Sobre este punto, Juan Carlos Chuchón declaró haber sido golpeado para que suscribiera el acta de incautación, pero señala que logró resistir:

Levantaron mi capucha para amenazarme con una pistola y golpearme para que firmara unos documentos [...] no llegando a firmarlo por lo que no es mío (ver declaración policial e instructiva).

Incluso obra en el expediente un certificado médico-legal fechado al día siguiente de la detención (11 de diciembre de 1992) que revela golpes: “esquimosis discreta, ángulo externo suprapalpebral izquierdo, ocasionado por agente contundente duro” (foja 187). En consecuencia, la suscripción del acta de registro domiciliario por el afectado no puede ser el elemento que otorgue valor probatorio sobre su contenido; caso contrario se estaría propiciando la presión psicológica o física para lograr tan importante requisito. Por el contrario, el valor probatorio de un instrumento de esta naturaleza depende del grado de cumplimiento de sus formalidades y garantías en el momento en que se constituye; formalidades y garantías que en este caso —como se ha explicado— no fueron cumplidas.

- Es evidente que en la etapa policial se intentó fraguar un reconocimiento autoinculpatario que nunca se produjo

En la etapa policial se intentó dar la apariencia de que tanto Juan Carlos Chuchón como Pelagia Salcedo reconocieron formalmente y ante el fiscal militar que en su domicilio se había encontrado explosivos y propaganda subversiva cuando realmente eso nunca ocurrió, tal como se puede concluir analizando mínimamente los instrumentos que obran en el expediente, conforme pasamos a explicar.

En el atestado policial, acápite II (“Investigaciones”, en el punto d), bajo el título de “Actas de reconocimiento”, se dice lo siguiente:

Presentes en esta DINCOTE, los detenidos Juan Carlos Chuchón y Pelagia Salcedo, en presencia del representante de la Fiscalía Especial de la Marina [...] reconocen plenamente que, en su domicilio [...] personal PNP intervino a horas [...]; el primero de los nombrados una granada cilíndrica color rojo y cuatro pedazos de mecha para dinamita, mas no el resto (motivo por el cual se negó a firmar el acta de incautación); [...] y la restante [...] las dos granadas de guerra [viene todo lo supuestamente incautado] y demás especies conforme consta en el acta (ver atestado policial adjunto).

Se da a entender así que existen “actas de reconocimiento” suscritas con las formalidades de ley en las que consta que Juan Carlos Chuchón reconoció que, efectivamente, la policía encontró en su vivienda una granada y cuatro mechas para dinamita, pero que no acepta que el resto del material estuviera en su casa; se dice, incluso, que este reconocimiento parcial y no total del material fue la razón por la que él no firmó el acta. Mientras que en el caso de Pelagia, el texto transcrito da a entender que ella firmó un acta reconociendo que todo el material consignado en el acta de registro domiciliario estaba en su casa y que por eso suscribió la constancia de registro domiciliario. Sin embargo, esto es absolutamente falso.

Analizando mínimamente las actas de reconocimiento que obran en el expediente se llega a la conclusión de que lo que ellos reconocen es que la noche en que fueron detenidos, la policía mostró los objetos que supuestamente eran explosivos y propaganda subversiva; pero en ningún documento consta que ellos hayan reconocido que esas cosas efectivamente estaban en su casa y tampoco que hayan reconocido. Vayamos al texto exacto de las actas de reconocimiento:

Acta de reconocimiento de Juan Carlos Chuchón de 12 de diciembre de 1992.

Reconoce plenamente la granada cilíndrica de color rojo (que el detenido manifiesta que al parecer era un tarro de leche, pero más chico y más angosto, de color medio anaranjado) y cuatro pedazos de mechas para dinamita, mas no el resto de las especies in-

cautadas consignadas en el acta (acta de reconocimiento a fojas 21, copia de la cual se adjunta).

¿Por qué Juan Carlos Chuchón sólo reconoce esas dos cosas? Porque son las que la policía le mostró el día de la detención; cosa que no reconoció. Veamos la declaración policial al pie de la letra:

Me pusieron una capucha, me enmarcaron y me pusieron a un costado, escuchando, escuchando que estaban rebuscando todo y decían: “No encontramos nada, carajo”. Después de un buen rato me llevan hasta una de las mesas de la cocina y me levantan la capucha enseñándome algo parecido a un tarro de leche pero más chico y más angosto de color medio anaranjado (granada cilíndrica de color rojo) y cuatro cables cortados (pedazos de mecha para dinamita), me vuelven a poner la capucha... (ver manifestación policial, pregunta 2).

Es tan burdo el intento de dar la apariencia de un reconocimiento autoinculpatorio que nunca ocurrió que cada vez que Juan Carlos Chuchón se refiere al material que la policía le mostró la noche de su detención precisa que era algo como “un tarro de leche pero más chico y más angosto” y “cuatro cables cortados”. Es la policía —no Chuchón— que llama a dichas cosas “granada cilíndrica” y “pedazos de mecha para dinamita”, respectivamente, tal como se puede apreciar de la simple lectura de los párrafos transcritos.

Durante su instructiva ante el juez (fojas 81 a 83), Chuchón explicó claramente que lo único que había reconocido era que “le enseñaron una cosa color anaranjada y unos cables cortados pequeños”, agregando:

en la DINCOTE yo no he reconocido de mi propiedad las especies que me mencionaron, yo le dije al teniente que me interrogó: Las especies que están en la mesa, las de color anaranjado, son las mismas que me mostró la Policía en mi casa al ser detenido (foja 82-v).

En el acta de reconocimiento de Pelagia Salcedo (acta del 21 de diciembre de 1993, a fojas 20, copia de la cual se adjunta) ocurre lo mismo: se intenta dar la apariencia de un reconocimiento

que nunca hubo. Se consigna que ella “reconoce plenamente” y se pasa a enumerar todos los objetos que aparecen en el acta de incautación; pero ella en ningún momento afirma reconocer que esas cosas estaban efectivamente en su casa. La encausada firma un acta en la que aparecen muchas más cosas que las consignadas en el acta de su esposo porque a ella, la noche de la detención, la policía le enseñó una mesa llena de objetos:

La policía me dijo que encontraron los explosivos en el corredor. (Instructiva a fojas 63-v.)

Es claro también que Pelagia Salcedo, al no saber absolutamente nada de explosivos, siempre se refiere a una “cosa negra redonda”, “unas cosas larguitas de fierro” y quien le da la nomenclatura correspondiente a explosivos es la policía (manifestación policial, pregunta 3). Para mayor referencia sobre el punto hay que tomar en cuenta un argumento adicional, si ese reconocimiento que se intenta aparentar se hubiera producido realmente en las diligencias realizadas en la DINCOTE el 21 de diciembre, Juan Carlos y Pelagia no podrían haber declarado posteriormente, durante la manifestación policial efectuada tan sólo unos días después, el 4 de enero, no saber absolutamente nada del material que la policía afirmaba haber encontrado, como de hecho ocurrió, sin que el instructor ni el fiscal especial militar les preguntara siquiera por este cambio de actitud.

Efectivamente, durante la manifestación policial, Juan Carlos Chuchón y Pelagia Salcedo negaron en todo momento saber algo sobre lo que la policía decía haber encontrado; pero ni el instructor ni el fiscal confrontaron las versiones, como debería haber ocurrido de haberse producido anteriormente un reconocimiento formal del hecho. Queda claro así que por más que la policía intentó fraguar un reconocimiento autoinculpatorio, éste jamás existió y que esta visible maniobra debe ser considerada como un indicio más de que en este caso, a falta de pruebas, se optó por constituir las o prefabricarlas.

- Cuestionamientos sobre el valor probatorio de un vínculo eventual con una persona requisitorizada por terrorismo

Uno de los supuestos elementos probatorios que se repiten a lo largo del proceso señala que los esposos Chuchón reconocieron que Celso Chavelón Najarro —requisitorizado por terrorismo, según versión de la Policía— fue dos veces al domicilio de ellos y en una oportunidad se quedó a dormir. Así, en la sentencia de primera instancia, uno de los fundamentos fue: “Se ha acreditado la amistad con Chavelón, llegando a albergarlo en su domicilio y haber departido con él mismo en eventos sociales”.

Frente a este hecho hay que considerar los siguientes elementos exculpatorios:

- a. La policía toma conocimiento de los contactos del matrimonio Chuchón con Celso Chavelón por una libre y espontánea declaración de ellos. Al ser interrogados por el origen de unas tarjetas para una pollada, encontradas en la vivienda, ellos responden que las dejó el referido Celso. No es de ninguna manera que la policía llega a ellos siguiendo a Celso Chavelón Najarro porque si hubiera sido así Chavelón también hubiera sido detenido y no estaría requisitorizado, situación legal con la cual la policía se refiere a él desde el comienzo hasta el final del proceso.
- b. El hecho de que libre y espontáneamente los Chuchón hayan referido a la policía las visitas de Chavelón —que la policía no tenía otra forma de descubrir— es indicio de que ellos consideraban que no había nada que ocultar.
- c. Al tratarse de un requisitorizado y no de un condenado, formalmente Chavelón Najarro no puede ser considerado como terrorista.
- d. Aun en la peor hipótesis —es decir, que Celso Chavelón Najarro fuera efectivamente un miembro de SL—, el hecho de que haya visitado en dos oportunidades a los Chuchón no puede ser considerado prueba de la culpabilidad de ellos. En efecto, es absolutamente conocido que los verdaderos senderistas llevaban una doble vida a fin de no despertar

sospechas y que se vinculaban con mucha gente sin revelar su verdadera identidad.

Conclusión sobre el punto: Dos eventuales contactos con una persona, supuestamente requisitoria por terrorismo, no pueden ser considerados como elementos probatorios de culpabilidad, cosa que ha ocurrido en el presente caso.

- Elemento inculpatario falso: Chavelón Najarro no estaba requisitoriado por terrorismo

Adicionalmente a los argumentos señalados, debe tomarse en cuenta que hay un punto de partida absolutamente equivocado en relación con la situación legal de Celso Chavelón Najarro, tal como se deriva del mínimo análisis del expediente que contiene la referida requisitoria, análisis que nunca fue efectuado ni por la policía ni por el fuero militar:

- a) Si bien la requisitoria se originó formalmente por delito de terrorismo, simplemente leyendo el expediente se concluye que, en realidad, la acusación no tenía nada que ver con la comisión de acciones terroristas o con la pertenencia a grupos terroristas; sino con la invasión de un terreno —realizada conjuntamente con cientos de personas— con el objetivo de construir viviendas y con el posterior desalojo.

En efecto, el caso consiste en que, en el contexto del desalojo de una invasión pro vivienda, ocurrida el 9 de junio de 1990, la policía detuvo a Nicolás Alaya quien portaba una mochila que contenía una escopeta perdigonera de tipo casero (hecha con tubos galvanizados), un cartucho de escopeta, una granada de guerra defensiva y diferentes prendas de vestir. Una vez detenido, Ayala declaró que los tubos galvanizados de la escopeta se los había dado Celso Chavelón Najarro (pregunta 7 de su manifestación policial), y que el resto de objetos le habían sido entregados por un tal Julio y por Melquíades Chavelón Najarro (ver la declara-

ción policial de Ayala). En todo momento quedó claro que el objetivo de las acciones era ayudar a impedir el desalojo y no cometer atentados terroristas. Sólo basándose en la declaración de Ayala se incluye en el proceso a Celso Chavelón y al resto de los sindicados expidiéndose así el mandato de detención contra ellos.

- b) Prueba que el hecho no tenía absolutamente nada que ver con acciones terroristas es que el 30 de julio de 1992 la 12.<sup>a</sup> Sala Penal resolvió no haber mérito para pasar a juicio oral contra Nicolás Ayala, Celso Chavelón Najarro y Melquíades Chavelón Najarro por delito de terrorismo en agravio del Estado; al mismo tiempo declaró haber mérito para juicio contra ellos por delitos contra la tranquilidad y la seguridad públicas.

Es decir, desde julio de 1992, cinco meses antes de la detención de Pelagia Salcedo y Juan Carlos Chuchón, en el ámbito judicial ya se había resuelto que la requisitoria de Celso Chavelón no era por terrorismo sino por tranquilidad y seguridad públicas, en el contexto del desalojo de una invasión pro vivienda. Es entonces revelador a la falta de rigor con que se procedió en el caso de la familia Chuchón que tanto tiempo después, la policía —en diciembre de 1992— y el fuero militar —de enero a abril de 1993— siguieran considerando a Celso Chavelón un requisitoriado por terrorismo; quiere decir que ni siquiera revisaron las imputaciones que existían contra Chavelón.

- c) En septiembre de 1992 la mencionada sala penal expidió sentencia condenando a Nicanor Ayala a cuatro años de prisión condicional (no efectiva) por lo que ordenó su libertad; este tribunal reservó la causa contra Celso y Melquíades Chavelón —siempre en relación con la tranquilidad y la seguridad públicas y no con terrorismo— por estar en calidad de no habidos.

- d) En octubre de 1993 la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad sobre el extremo resuelto en julio de 1992, no haber mérito para pasar a juicio oral contra Nicanor Ayala, Celso Chavelón y Melquíades Chavelón por delito de terrorismo. Adicionalmente, resolvió que todo lo referido al delito contra la tranquilidad pública había prescrito y, por eso, sólo confirmó los cuatro años de prisión condicional contra Ayala con relación a seguridad pública y redujo la reserva del proceso respecto a Celso Chavelón a ese delito. Es decir, el juicio contra Celso Chavelón terminó siendo sólo por actos contra la seguridad pública al haber participado en una invasión y desalojo.
- e) En noviembre de 1993 Celso Chavelón Najarro fue detenido muy cerca de su domicilio. A pesar de los pronunciamientos anteriormente referidos, por error Celso Chavelón comenzó a ser juzgado por terrorismo hasta que, el 20 de diciembre de 1993, el juez del 14 Juzgado Penal se percató de la equivocación; decretó la libertad incondicional del inculcado en lo que se refiere a terrorismo y ordenó la continuación del proceso conforme a ley por delito contra la tranquilidad pública. Es importante remarcar los argumentos de esta sentencia:
- a. Nuevamente, "la conducta del procesado no reviste contenido penal en lo que se refiere a la comisión del delito de terrorismo".
- b. "A lo largo de la instrucción sólo se ha merituado (sic) el dicho del también inculcado Ayala, siendo ésta una mera imputación sin otra prueba de suficiente valor para llegar a la conclusión, de lo cual se desprende que el simple señalamiento no es suficiente para determinar la comisión de un delito penal".
- c. Interrogado durante el proceso, Celso Chavelón ratificó su participación en la invasión y el desalojo; pero negó categóricamente que él hubiera proporcionado a Ayala los tubos galvanizados para la fabricación de una escopeta casera.

d. Finalmente, el 31 de enero de 1994 Celso Chavelón Najarro fue condenado a tres años de prisión condicional (no efectiva) por delito contra la seguridad, sentencia confirmada luego por la Corte Suprema de Justicia, recuperando inmediatamente su libertad.

#### Conclusiones sobre el extremo:

- a) Desde julio de 1992, Celso Chavelón no estaba requisitoriado por terrorismo sino por delito contra la tranquilidad y la seguridad públicas; por esta razón no tiene ningún sustento el argumento utilizado contra los Chuchón tanto por la policía como por el fuero militar, en el sentido que éstos recibían la visita de un terrorista (de un requisitoriado por terrorismo).
- b) Es absurdo que dos visitas de Celso Chavelón hayan constituido un elemento determinante para que el matrimonio Chuchón fuera condenado a treinta años de pena privativa de libertad, mientras que el propio Chavelón fue condenado por amenazar la tranquilidad pública únicamente a tres años de prisión condicional.
- c) En las declaraciones de Celso Chavelón y de los otros dos procesados (Ayala y Melquíades Chavelón), así como en todo el proceso seguido contra ellos, no hay ni una sola referencia a Juan Carlos Chuchón ni a Pelagia Salcedo.
- d) La falta de rigor en el modo de proceder sobre este punto es una prueba adicional de la inconsistencia e irregularidad de las investigaciones y del proceso en general.

- Absurda argumentación sobre supuesta terminología terrorista encontrada en una anotación

Carlos, te esperé el lunes y martes todo el día, mañana miércoles a las 3 de la tarde 'punto' en el cine (Tacna), ya sabes no faltés, Celso.

Ésta es la anotación escrita por Celso Chavelón en el reverso de una tarjeta para una pollada —que supuestamente fue encontrada en la vivienda de los Chuchón— que la policía considera que contiene terminología terrorista, refiriéndose específicamente a la palabra “punto” (punto III, inciso f del atestado policial). Ante tan ligera aseveración hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Ha quedado claro que Celso Chavelón no estaba ni siquiera requisitoriado por terrorismo.
- b. Como la tarjeta con la anotación no obra en el expediente, durante el proceso no existió la posibilidad de apreciar exactamente cómo estaba escrito el mensaje. Por lo tanto, cabe plantear algunas dudas: ¿el entrecomillado de la palabra punto está en el original o fue hecho por la policía? ¿En la nota decía “punto” o “en punto”?; la segunda posibilidad tendría un significado totalmente distinto.
- c. Se trata de una interpretación frágil y forzada frente a la que, en todo caso, no hay forma de tener certeza.
- d. Usar la expresión el “punto” para señalar un lugar no es necesariamente terminología subversiva.
- e. Lo escrito por el autor de la nota no puede comprometer —en éste ni en ningún caso— a los destinatarios del mensaje.

Se trata, pues, de un elemento que no tiene ningún valor probatorio, pero al que se le da la máxima importancia para la elaboración de un parte policial inculpatario, sobre el que se basan las sentencias condenatorias.

- Es importante tomar en cuenta el contexto en el que se produce el juzgamiento y la condena

En diciembre de 1992, el mes en que se detiene y condena a los Chuchón, determinados prejuicios y tendencias eran muy fuertes:

- a. El solo hecho de ser ayacuchano y vivir en un asentamiento humano con presencia senderista era considerado prueba de culpabilidad.
- b. No había pasado mucho tiempo desde que SL desarrollara una de las oteadas más intensas en cuanto a acciones terroristas a escala nacional, lo cual puede haber generado en los jueces una tendencia a condenar como parte del instinto de autodefensa.
- c. Abimael Guzmán acababa de ser capturado (12 de septiembre de 1992), lo cual había originado una ofensiva generalizada para detectar a terroristas, marco en el que eran inevitables los errores.
- d. Se había comenzado a aplicar un nuevo marco normativo, sumamente drástico y sin las garantías habituales del debido proceso.
- e. Dado que era público y notorio que terroristas capturados por la policía habían recuperado irregularmente la libertad “por falta de pruebas”, esta institución trataba de asegurar la existencia de dichas pruebas. No es gratuito que en esa época haya habido una serie de denuncias públicas sobre prefabricación de las mismas.

- Absurda fundamentación:

El no autoinculparse y el negar el delito no pueden ser considerados como pruebas de culpabilidad

Tanto en el atestado policial como en las sentencias condenatorias se establece como prueba de culpabilidad el hecho de que Juan Carlos Chuchón y Pelagia Salcedo niegan pertenecer o colaborar con SL, ya que —según este absurdo razonamiento— ésta es la manera de proceder de los senderistas. Esta consideración es mencionada por la policía como elemento de culpabilidad: “Por negar su militancia dentro del PCP, poniendo en práctica la llamada regla de oro que los integrantes de dicha agrupación subversiva utilizan cuando son capturados”. (Atestado policial, punto III, letra H. 5.)

A los que apoyan a SL se les inculca a guardar el secreto de la organización, y no colaborar con la verdad, la negativa de los procesados no desvirtúa su responsabilidad (sentencia de primera instancia a fojas 67).

Este solo elemento revela la falta de consistencia en la fundamentación de la culpabilidad.

- Contradicciones en torno a la tipificación del delito y a los cargos

La imputación consiste en haber prestado la vivienda, en su calidad de integrantes de Socorro Popular, para el almacenamiento de explosivos y propaganda, figura que correspondería —en la hipótesis negada de que los cargos fueran ciertos— a la colaboración, pero no a la traición a la patria, figura reservada para las modalidades agravadas de terrorismo. Prueba de que en ningún caso se estaría ante alguna de las modalidades más graves de terrorismo es que en la misma sentencia se establece que los explosivos supuestamente incautados “no son de mayores proporciones”.

Por otra parte, se acusa a los Chuchón de ser elementos de apoyo del departamento de familiares de la sección prisioneros y, sin embargo, no hay ninguna referencia o prueba sobre las dos características que suelen tener los senderistas que integran la mencionada instancia: tener parientes prisioneros acusados de terrorismo y haber acudido a los penales en calidad de visitantes.

- Pelagia Salcedo fue juzgada con abogado de oficio

El abogado de Juan Carlos Chuchón no pudo defender simultáneamente a Pelagia Salcedo debido a que, de acuerdo con el DL 25475, en 1992 sólo se podía patrocinar un caso por terrorismo. Por eso, para defender a Pelagia Salcedo se nombró a un abogado de oficio, lo cual obviamente constituye una limitación real en términos de defensa. Debe apreciarse, además, que al consignarse el nombre del abogado de oficio, Fernando Salazar Perales, su número de registro del Colegio de Abogados de Lima no aparece nítidamente (ver instructiva de Pelagia Salcedo, a fojas 63).

- Juicio fulminante

Los Chuchón fueron detenidos el 11 de diciembre de 1992, y el 27 de enero de 1993 —tan sólo un mes y medio después— ya habían sido condenados a treinta años de prisión. Dos meses y medio después se expidió sentencia confirmando la misma pena. ¿En tan pocos días puede haberse llevado a cabo un verdadero juicio con las garantías elementales del debido proceso?

- La trayectoria personal de Pelagia Salcedo y Juan Carlos Chuchón antes y después de la detención les favorece pues es incompatible con el terrorismo

Salieron de Ayacucho huyendo de SL

Ha quedado fehacientemente acreditado que Juan Carlos Chuchón y Pelagia Salcedo tuvieron que abandonar Ayacucho, en 1982, debido a que SL los amenazó de muerte. Tal como se ha acreditado durante el proceso, la amenaza respondía a que Juan Carlos Chuchón se había desempeñado como vocal comunitario del pueblo de San Francisco de Pujas y como tal había intervenido en la captura de Eucario Najarro Jáuregui (conocido alto dirigente de SL), quien participó en el asesinato del hacendado Benigno Medina del Carpio.

En represalia, SL asesinó a Alberto Jáuregui Salcedo, presidente de la comunidad, y a César Gutiérrez Palomino, vicepresidente, razón por lo cual a Juan Carlos Chuchón no le quedó otra alternativa que huir con su familia. A fin de acreditar este hecho se adjuntaron instrumentos que obran en el expediente: constancias de autoridades locales que prueban que los Chuchón hicieron oportunamente la denuncia de esta amenaza, así como testimonios al respecto.

La familia de Pelagia Salcedo sufrió la insania terrorista

Resulta inverosímil la imputación contra los esposos Chuchón toda vez que, además de su huida debido a la amenaza de SL, la familia de Pelagia Salcedo sufrió atentados terroristas que ocasiona-

ron la muerte de Gregorio, de Rivera Pizarro (foja 101) y lesiones graves a Víctor Escriba Pizarro (foja 107).

Los Chuchón son miembros activos de la Iglesia evangélica. Desde antes de la detención, Juan Carlos Chuchón se mostró como una persona sumamente religiosa que se desempeñaba como miembro activo de la Iglesia evangélica, tal como se observa a través de una serie de constancias adjuntas. Esta adhesión religiosa se intensificó durante los años de prisión; ello se puede apreciar en cartas y declaraciones que también acompañan la presente solicitud:

Por mi parte, por nuestra parte, seguimos predicando la Palabra, para nuestra salvación y la de los que nos escuchan (1 Timoteo 4: 16). Porque sabemos que no estamos solos, sino que Dios. Nos protege y cuida (salmos 41: 10, Salmos 56: 11, Salmos 118: 6).

Pelagia Salcedo comparte con él esta fe religiosa, testimonio de lo cual son sus constantes alusiones al Señor y a la Biblia, como la que aparece en esta carta:

... hay uno más poderoso que todos, su nombre es Jehová Dios. A mí me da más fuerza donde dice en la Biblia en Isaías CH I: V 10 también en Romanos C.8-.V.35. También a Ud. le recomiendo a nuestro salvador y señor; Él es el que nos da la vida...

Es evidente que un sentimiento religioso tan claro y duradero es incompatible con una práctica terrorista, sobre todo tomando en cuenta que los miembros de la Iglesia evangélica fueron un blanco constante de los atentados de SL. Ambos muestran excelente conducta y rechazo al terrorismo durante los años de detención. Durante los cuatro años que llevan detenidos, tanto Pelagia como Juan Carlos Chuchón no sólo han observado un comportamiento intachable, sino que en todo momento, por propia decisión, se han diferenciado de los verdaderos culpables, sean éstos miembros de SL o del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Siempre han estado en los pabellones destinados a los inocentes o los independientes y siempre se han negado a participar en las actividades realizadas por los terroristas. De ello pueden dar testimonio las

autoridades penitenciarias que han tenido contacto con ellos (se adjuntan las constancias de los directores de los correspondientes penales).

En el caso de Juan Carlos Chuchón debe precisarse que durante un tiempo compartió una celda con el ingeniero Miguel Ruiz-Conejo, quien salió libre luego de que el propio fuero militar —en infrecuente actitud— reconociera su error. Fue justamente Ruiz-Conejo quien alertó a la opinión pública y a las autoridades acerca de la inocencia de Juan Carlos Chuchón (se adjunta un artículo escrito por Miguel Ruiz-Conejo sobre Juan Carlos Chuchón).

- El caso de los esposos Chuchón ha generado la solidaridad de diversas instituciones y personas

Pelagia Salcedo y Juan Carlos Chuchón han sido considerados por Amnistía Internacional como presos de conciencia. Son los casos símbolo de uno de los últimos informes de Human Rights Watch. La pareja ha recibido cartas y expresiones de solidaridad de distintos lugares del mundo. La mayor parte de los medios de comunicación nacionales se han referido a ellos como un caso paradigmático. Se presentan documentos al respecto.

#### Conclusiones generales:

- a. El registro domiciliario carece de valor probatorio por la forma irregular en que se efectuó y por no haber observado los requisitos previstos por ley.
- b. Es notorio que durante la etapa policial se intentó fraguar un reconocimiento autoinculpatorio que nunca se produjo, lo que revela la falta de pruebas.
- c. Durante el proceso existieron numerosas consideraciones equivocadas y frágiles que revelan la inconsistencia de las investigaciones y del proceso en general. Nos referimos a considerar la no autoinculpación como prueba de culpabilidad, a la equivocada apreciación sobre Celso Chavelón, a asumir que la palabra “punto” es un término necesariamente comprometedor, etc.

- d. El atestado policial es absolutamente inconsistente y, sin embargo, las sentencias condenatorias del fuero militar se basan excesivamente en éste.
- e. La manera fulminante en que se llevaron a cabo las investigaciones policiales y el proceso no permitió una auténtica investigación táctica y una rigurosa apreciación legal de los hechos.
- f. Aparentemente hubo elementos que influyeron en la sentencia, tales como el prejuicio contra todo ayacuchano residente en un asentamiento humano con presencia senderista y otras consideraciones de la época, que posteriormente se han modificado.
- g. La trayectoria de la familia Chuchón —que recibió amenazas de SL, pertenecía a la Iglesia evangélica, etc.— es incompatible con el perfil de los senderistas.
- h. La actitud totalmente contraria al terrorismo asumida por los Chuchón durante los años que han permanecido en la cárcel constituye una prueba adicional de que la condena que se les ha impuesto constituye un error.
- i. Diversos sectores de la sociedad están convencidos de la inocencia de los Chuchón.

## El Principio de Razón Suficiente como fundamento de la jurisprudencia peruana

Jurisprudencia: Significa “legislación”, se deriva del latín *iuris prudentia*, que quiere decir “Ciencia del Derecho”. Es una manifestación del derecho procesal como la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas. Se entiende también como la personificación de la acción de los tribunales. Ejemplo: “la Acción de Cumplimiento” que a continuación citamos, publicado en el diario *El Peruano* el día lunes 10 de marzo de 2003, separata especial: “Jurisprudencia”, p. 5661, Lima-Perú:

## JURISPRUDENCIA

Lima, lunes 10 de marzo de 2003      AÑO XII –N.º 748 –pág. 5661

---

Exp. N.º 1650 – 2002  
Quinta Sala Civil  
Resolución N.º 929 – S

---

Lima, catorce de noviembre del dos mil dos.

VISTOS: interviniendo como Vocal ponente el señor Jaeger Requejo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en lo Civil en su dictamen de fojas ciento cuarentisiete y ciento cuarentiocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que, es materia del grado la sentencia obrante a fojas ciento seis y ciento siete, su fecha veinticinco de febrero del año en curso, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; Segundo: Que, el numeral 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado señala que la Acción de Cumplimiento es aquella garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley; Tercero: Que, la presente demanda admitida sólo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, según es de verse en la resolución obrante a fojas veintisiete, está dirigida a que el órgano jurisdiccional ordene al Ministerio acotado que cumpla con destinar los fondos necesarios al Presupuesto del Poder Judicial para que éste a su vez cumpla con terminar de pagar al accionante el saldo de lo ordenado por Resolución de Supervisión de Personal N.º 0900-97-GG-GR y S-SP-PJ de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas tres, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; Cuarto: Que, el Literal “c” del artículo 5 de la Ley N.º 26301 señala que en el caso de la Acción de Cumplimiento constituye vía previa el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, dé cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento

del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días, sin perjuicio de las responsabilidades de ley; Quinto: que de autos se observa, a fojas siete, que el accionante ha cumplido con cursar la respectiva carta notarial al Ministro de Economía y Finanzas requiriéndole que autorice destinar los fondos necesarios para el Poder Judicial a efectos de que éste cumpla con abonarle el saldo dejado de pagar por su derecho de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser declarada infundada; Sexto: que desestimada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa resulta imperativo resolver en esta instancia superior, por el carácter especial del proceso constitucional, la procedencia o no de las otras excepciones deducidas por el Procurador Adjunto a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas; es decir, las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y la de caducidad; Séptimo: Que, con respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado es menester señalar que la Resolución de Supervisión de Personal N.º 0900-97-GG-GR y S-SP-PJ, emitida por el Supervisor de Personal del Poder Judicial, ha sido cumplida en parte por dicho funcionario ya que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha cumplido con asignar el presupuesto para atender el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante, según se desprende de la carta obrante a fojas dos; por lo que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado debe ser declarada infundada; Octavo: que con respecto a la excepción de caducidad se debe señalar que la excepción de caducidad no puede prosperar por cuanto nos encontramos frente a la violación de un derecho constitucional continuado en el tiempo al no recibir el actor el íntegro de su Compensación por Tiempo de Servicios que le corresponde por ley; Noveno: que, resolviendo el fondo de la materia, se aprecia de la Resolución de Supervisión de Personal N.º 0900-97-GG-GR y S-SP-PJ, obrante a fojas tres, que se le reconoce al actor los devengados que pretende con la presente demanda; asimismo se acredita con la instrumental de fojas sesenticinco

que el Gerente General del Poder Judicial ha cumplido con requerir al Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público la asignación de los fondos que permitan atender la nivelación de pensiones y la Compensación por Tiempo de Servicios de los magistrados; por lo que la pretensión demandada debe ser amparada; estando a las consideraciones expuestas y al amparo de los dispositivos legales glosados: REVOCARON la sentencia obrante a fojas ciento seis y ciento siete, su fecha veinticinco de febrero del año en curso, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; REFORMÁNDOLA la declararon infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo: DECLARARON INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad; en consecuencia, DECLARARON FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento, obrante de fojas doce a diecisiete, interpuesta por Luis Alberto Molero Miranda; ORDENARON que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con asignar los fondos suficientes al presupuesto del Poder Judicial a fin de que éste cumpla con pagar el íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios del accionante reconocido por Resolución de Supervisión de Personal N.º 0900-97-GG-GR y S-SP-PJ de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observación obligatoria DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron; en los seguidos por Luis Alberto Molero Miranda con el Ministerio de Economía y Finanzas sobre acción de cumplimiento.

MANSILIA NOVELLA  
SOLLER RODRÍGUEZ  
JAEGER REQUEJO  
J-4725

## ACCIÓN DE AMPARO

---

Expediente N.º 1526-2002

Quinta Sala Civil

Resolución N.º 905-S Lima, siete de noviembre del dos mil dos.

---

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Jaeger Requejo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en lo Civil en su dictamen de fojas sesenticuatro a sesentiséis; y CONSIDERANDO: Primero: que es materia de la alzada la sentencia obrante de fojas cuarenticinco a cuarentisiete, su fecha veinte de marzo del año en curso, en el extremo que infundada la demanda; Segundo: que es de observarse que el accionante mediante la presente acción solicita al órgano jurisdiccional declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 10942-97-ONP/DC de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, la misma que resolvió otorgarle pensión de jubilación en forma diminuta en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, solicita que se sirva ordenar que la entidad emplazada expida nueva resolución con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990; Tercero: que del Documento Nacional de Identidad del accionante, obrante en copia a fojas dos, se advierte que nació el doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro cumpliendo cincuenticinco años de edad el doce de octubre de mil novecientos ochentinueve, habiendo reunido hasta antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 treinta y tres años de aportaciones, siendo el cese de sus actividades laborales el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y reuniendo a dicha fecha un total de treinta y seis años de aportaciones los cuales se encuentran reconocidos por la propia administración, según es de verse de la instrumental obrante a fojas tres; con ello acredita haber adquirido el derecho a percibir la pensión de jubilación adelantada a que se refiere el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, así como la forma, cálculo y sin la aplicación de tope alguno; por lo que estando a las consideraciones expuestas y al amparo del artículo 1.º de la

Ley 23506: REVOCARON la sentencia obrante de fojas cuarenticinco a cuarentisiete, su fecha veinte de marzo del año en curso, en el extremo que declara infundada la demanda; REFORMÁNDOLA la declararon fundada, en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución N.º 10942-97-ONP/DC de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, debiendo la demandada otorgarle nueva pensión de acuerdo con lo que dispone el Decreto Ley N.º 19990, así como la forma, cálculo y sin la aplicación de tope alguno; sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observación obligatoria DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique el diario oficial El Peruano; y los devolvieron; en los seguidos por Mario Pilar Cuba Delgado con la Oficina de Normalización Previsional sobre acción de amparo.

MANSILIA NOVELLA  
SOLLER RODRÍGUEZ  
JAEGER REQUEJO  
J-4727

## ACCIÓN DE AMPARO

---

Expediente N.º 1628-2002  
Quinta Sala Civil  
Resolución N.º 901-S  
Lima, seis de noviembre del dos mil dos.

---

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Jaeger Requejo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en lo Civil en su dictamen de fojas sesenticuatro y sesenticinco; y CONSIDERANDO: Primero; que es materia de la alzada la sentencia obrante de fojas treinticuatro a treintisiete, su fecha cinco de marzo del año en curso, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia inaplicable al accionante la Resolución N.º 217-98-ONP/DC de fecha veintidós de enero de mil novecien-

tos noventaiocho, debiendo a la Oficina de Normalización Previsional expedir nueva resolución y otorgar la pensión que le corresponde al actor de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, incluido el criterio para calcular el monto de la pensión; sin aplicación del decreto Ley N.º 25967, así como proceder al pago de reintegros devengados a favor del demandante; e improcedente en los demás extremos; Segundo: que el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si debe aplicarse, para el otorgamiento de la pensión de jubilación del accionante, las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967; Tercero; que es de verse de la Resolución N.º 217-98-ONP/DC de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventaiocho, obrante a fojas cuatro, que la propia demandada reconoce que el demandante se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990 y que cumplía con la edad y años de aportación requeridos, por lo que le correspondía otorgarle la pensión de jubilación en los términos y condiciones del Decreto acotado, incluyendo los criterios para calcularla; Cuarto: que de la instrumental de fojas cinco se aprecia que la demandada al efectuar el cálculo de la pensión del demandante le establece una pensión máxima, la cual es inferior a la que realmente le corresponde, aplicándole el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967; por lo expuesto se concluye que debe otorgarse al accionante su pensión sin considerar tope máximo alguno al no serle aplicable las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967; por lo que estando a las consideraciones expuestas y al amparo del artículo 1.º de la Ley 23506: CONFIRMARON la sentencia obrante de fojas treinticuatro a treintisiete, su fecha cinco de marzo del año en curso, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia inaplicable al accionante la Resolución N.º 217-98-ONP/DC, de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventaiocho, debiendo la Oficina de Normalización Previsional expedir nueva resolución y otorgar la pensión que le corresponde al actor de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, incluido el criterio para calcular el monto de la pensión; sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, así como proceder al pago de reintegros devengados a favor del demandante;

la REVOCARON en cuanto declara improcedentes los demás extremos; REFORMÁNDOLA la declararon fundada en el extremo que peticiona se le otorgue la pensión de jubilación sin los topes máximos establecidos por el Decreto Ley N.º 25967; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observación obligatoria DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique el diario oficial El Peruano; y los devolvieron; en los seguidos por José Quito Carranza con la Oficina de Normalización Previsional sobre acción de amparo.

MANSILLA NOVELLA  
SOLLER RODRÍGUEZ  
JAEGER REQUERJO  
J-4728

## ACCIÓN DE AMPARO

---

Expediente N.º 1125-2002  
Cuarta Sala Civil  
Resolución N.º 583-S

---

VISTOS; Interviniendo como Vocal Ponente el señor Torres Ventocilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas sesentiocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que, vienen en grado de apelación la sentencia —resolución número tres— su fecha veintiocho de junio del dos mil uno, corrientes de fojas veintidós a veintitrés, en el extremo que falla declarando infundada la demanda de folios cinco y, la resolución número siete, de fecha cuatro de marzo del dos mil dos, corriente de fojas cuarentisiete a cuarentiocho, la misma que declara nula y sin efecto la resolución número cuatro y concede la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia; Segundo: Que, en cuanto a la apelación efectuada por la demandada Oficina de Normalización Provisional mediante recurso corriente de fojas cincuenticuatro a cincuentiséis contra la resolución número siete, la misma no debe ampararse, por cuanto la citada resolución ha sido

dictada con arreglo a ley, puesto que, conforme se aprecia del recurso de apelación de sentencia presentado por el demandante corriente de fojas cuarentiuno a cuarentitrés, la misma ha sido presentada dentro del plazo para apelar la sentencia, no siendo responsabilidad del demandante la demora en su tramitación; Tercero: Que, en lo referente a la apelación de la sentencia, se tiene que indicar que las Acciones de Garantía proceden en los casos que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio conforme lo establece el artículo segundo de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, concordante con el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; Cuarto: Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de mil novecientos setentinueve ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés, consagra el respeto a los derechos obtenidos en materia pensionaría, de los jubilados y cesantes del régimen del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; Quinto: Que, mediante la presente acción de garantía, el demandante Cesar Alfredo Torneo Orellana solicita se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Jubilación número diecinueve mil seiscientos treintauno, su fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventicuatro, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos sesentisiete, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, lo que implica que se ordene a la demandada se otorgue la pensión de jubilación en los términos y condiciones del régimen previsto en el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; Sexto: Que conforme consta del documento corriente de fojas uno a la fecha de cese del demandante, ocurrido el doce de agosto de mil novecientos noventidós, éste contaba con cincuentinueve años de edad y treinta años de aportaciones, es decir, cumplía con los requisitos exigidos por el artículo cuarenticuatro del Decreto Ley número diecinueve mil novecien-

tos noventa para el otorgamiento de pensión de jubilación bajo este régimen; Sétimo: Que, consecuentemente, la pensión que le corresponde debe calcularse y otorgarse de acuerdo con lo normado por el Decreto Ley número Diecinueve mil novecientos noventa; por estas consideraciones precedentes CONFIRMARON la resolución número siete, su fecha cuatro de marzo del dos mil dos, corriente de fojas cuarentisiete a cuarentiocho, que declara nula y sin efecto la resolución número cuatro y concede la apelación de la sentencia; CONFIRMARON la sentencia —resolución número tres— de fecha veintiocho de junio del dos mil uno, que corre de fojas veintidós a veintitrés, en el extremo que falla declarando infundada las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa; REVOCARON la citada sentencia en el extremo que declara infundada la demanda, REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda interpuesta de fojas cinco a ocho, en consecuencia inaplicable al demandante Cesar Alfredo Torneo Orellana la Resolución número diecinueve mil seiscientos treintiuno de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos novecicuatro expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, ORDENARON que la emplazada Oficina de Normalización Previsional dicte nueva resolución de otorgamiento de pensión jubilatoria con arreglo estricto a las disposiciones del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria: MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que ésta sea, se publique en el diario oficial El Peruano por el término de ley; hágase saber; en los seguidos por César Alfredo Torneo Orellana contra la oficina de Organización Provisional sobre acción de amparo; y los devolvieron.

La acción de cumplimiento es una de las garantías constitucionales más importantes del Perú, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acotar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.